

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 003-CPJC-P

FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PRESCRIPCIÓN SENTENCIA EJECUTORIADA

CONSULTA:

Se consulta si en la sentencia ejecutoriada cabe la posibilidad de declarar la prescripción de las causas al haber operado el tiempo que la ley exige para que aplique la prescripción como medio de extinguir la acción ¿Cuál es el alcance del Artículo 2414 del código civil como modo de extinguir las acciones judiciales?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2022

NO. OFICIO: 587-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Civil:

“Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”.

“Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.2.

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

4. (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).-Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.”.

“Art. 247.- Imprudencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- No cabe el abandono en los siguientes casos:

5. En la etapa de ejecución.”.

ANÁLISIS

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguir las obligaciones en virtud del paso del tiempo sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación; esta norma implica que existe un determinado tiempo durante el cual el titular de un derecho puede exigir su cumplimiento, pero transcurrido el plazo opera la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva se interrumpe en forma natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho ejerce su acción y la demanda es citada al demandado, siendo precisamente este uno de los efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 64.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que ya no opera la prescripción extintiva.

En todos los casos en los que exista una sentencia ejecutoriada, aun cuando no esté ejecutada, se entiende que el titular del derecho ha ejercido su acción, que aquella ha sido judicializada, y que la demanda fue debidamente citada; razón por la cual en esos casos no puede operar la prescripción extintiva de la acción, porque precisamente la acción ya fue ejercida por su titular dentro de los plazos que la ley señala antes de que opere la prescripción extintiva.

Cuando el proceso judicial está en etapa de ejecución, no cabe considerar la posibilidad de que se aplique la figura de la prescripción extintiva, pues aquella solo puede proponerse como excepción previa al contestar la demanda, según lo establece el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos.

Tampoco existe la posibilidad de declarar el abandono del proceso en la etapa de ejecución, por existir prohibición expresa en el artículo 247 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de que una sentencia ejecutoriada no pueda ser ejecutada por falta de pago y por no existir bienes embargables para el remate, lo que procede es la declaratoria de insolvencia y que se dé lugar al concurso de acreedores.

ABSOLUCIÓN

La prescripción extintiva de las acciones solo es procedente cuando se la propone como excepción previa al contestar la demanda; no cabe aplicar la norma del artículo 2414 del Código Civil sobre una obligación respecto de la cual existe sentencia ejecutoriada y está para ejecución.